Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-258 21 de agosto de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El señor Arfail Cuchimba Dussán, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal sumario con radicado No. 2017-0525, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, debido a que presentó oficio con incapacidad médica, manifestando la imposibilidad para asistir a la audiencia programada, pero el despacho judicial omitió tramitarla y dio continuidad al proceso.
- 1.2. Adicionalmente, refiere que, con la actuación de la jueza, le fue vulnerado su derecho al debido proceso.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de julio de 2019, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
- 1.4.1.El señor Arfail Cuchimba Dussán previo a la realización de cada audiencia allegaba escrito solicitando aplazamiento de la misma, manifestando que no se encontraba en la ciudad, afirmaciones que carecían de soporte. Sin embargo, posterior a la audiencia allegaba incapacidades médicas expedidas en la ciudad de Neiva.
- 1.4.2.Advirtió que el presente asunto se encuentra en ejecución de las condenas proferidas en el fallo y dentro del mismo se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, el pasado 6 de junio de 2019, sin que el demandado Arfail Cuchimba Dussán se opusiera a las pretensiones o presentara los recursos previstos en el estatuto procesal.
- 1.4.3.Indicó que le audiencia se realizó en el mes de diciembre de 2018, habiendo transcurrido más de siete meses, después de la presunta vulneración.
- 1.4.4. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado, allegando copias de las mismas.
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en



actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
- 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 002 Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la petición presentada por el señor Arfail Cuchimba Dussán, dentro del proceso verbal sumario con radicación No. 2017-0525.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ O, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

 $^{\rm 6}$ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial'⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Arfail Cuchimba Dussán, indicando que el Juzgado 002 Civil Municipal de Neiva, omitió tener en cuenta el escrito presentado junto con la incapacidad médica, donde manifestaba la imposibilidad para comparecer a la audiencia programada, dentro del proceso verbal sumario con radicación No. 2017-0525.

5.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, a partir del 7 de noviembre de 2018, fecha en que la jueza señaló fecha para realizar audiencia inicial, las cuales se pueden observar, así:

_

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
07/11/2018	Auto resuelve pruebas pedidas y fija el 15/11/2018 para realizar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.
13/11/2018	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, solicitando aplazamiento de la audiencia.
15/11/2018	Auto concede el termino de tres días al señor Cuchimba Dussán, para los fines señalados en el numeral 3º del artículo 372 del CGP y resuelve prorrogar término de que trata el artículo 121 del CGP.
21/11/2018	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, allegando soportes que justifican su no comparecencia a la audiencia.
23/11/2018	Constancia secretarial, registra que venció el término dispuesto a la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia. Dentro del término, el demandado allegó justificación. Ingresa el expediente al despacho.
26/11/2018	Auto fija el 13 de diciembre de 2018 para realizar audiencia inicial.
03/12/2018	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, solicitando aplazamiento de la audiencia.
05/12/2018	Ingresa expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
07/12/2018	Auto niega solicitud de aplazamiento de la audiencia, propuesta por la parte demandada.
13/12/2018	Audiencia con sentencia, declara la resolución del contrato. Para liquidar costas.
19/12/2018	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, allegando incapacidad médica.
21/01/2019	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, solicitando la nulidad de la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018.
23/01/2019	Ingresa expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
29/01/2019	Auto rechaza de plano solicitud de nulidad y aprueba liquidación de costas.
04/02/2019	Memorial de Arfail Cuchimba Dussán, interponiendo recurso de reposición contra auto del 29/01/2019.
06/02/2019	Traslado recurso de reposición.
20/02/2019	Ingresa expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
03/04/2019	Auto decide no reponer providencia del 29/01/2019 y niega recurso de apelación por ser de única instancia.
11/04/2019	Ingresa expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
29/04/2019	Auto libra mandamiento ejecutivo por costas.
06/06/2019	Auto ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por costas.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que la funcionaria vigilada atendió y resolvió lo solicitado por el señor Arfail Cuchimba Dussán, dentro de un término razonable, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 7 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de que trata el artículo 120 del CGP, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial para resolver la petición alegada por el solicitante de esta vigilancia judicial, ya que la conducta de la jueza fue diligente y célere.

Con respecto a la incapacidad médica allegada por el señor Cuchimba Dussán, se observa que es una actuación derivada de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, incoada el 3 de diciembre de 2018, la cual ya había sido resuelta desfavorablemente, el 7 de diciembre de 2018, por tanto, no se puede, advertir la ocurrencia de una conducta omisiva por parte de la servidora judicial.

En consecuencia, esta Corporación observa que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la servidora judicial vigilada y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión en el proceso verbal sumario, ya que la situación cuestionada fue resuelta desde antes que el señor Cuchimba Dussán interpusiera esta vigilancia judicial.

Bajo ese entendido, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe a la

servidora judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el solicitante fueron decididas antes o en el momento que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolver.

Ahora bien, lo que se observa en esta investigación administrativa, es la inconformidad del señor Arfail Cuchimba Dussán frente a la decisión proferida por la operadora judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provista la funcionaria.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Corolario a lo anterior, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Arfail Cuchimba Dussán en su condición de solicitante y a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 002 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/DADP.